

Decreto de 10 de febrero, ratificando la Convencion telegráfica entre los Gobiernos de Costa-Rica y Nicaragua.

El Presidente de la República, á sus habitantes—
Sabeis: Que el Congreso ha ordenado lo siguiente :

El Senado y Cámara de Diputados de la República de Nicaragua,

DECRETAN:

Art. 1º Ratificase la Convencion telegráfica ajustada entre los Gobiernos de Costa-Rica y Nicaragua. en 22 de Noviembre del año próximo pasado, por medio de sus respectivos Comisionados los señores don Mariano Montealegre y don Jesus Monterey, en los términos siguientes :

Deseando los Gobiernos de Nicaragua y Costa-Rica, promover cuanto pueda convenir á los intereses de las Repúblicas Centro-americanas, y considerando que la union de las vías telegráficas extendidas en sus respectivos territorios es un medio eficaz para lograr tan laudable objeto, han nombrado: el primero, al señor don Jesus Monterey, Administrador del puerto de Corinto, y el segundo, al señor don Mariano Montealegre, Cónsul de aquella República en Chinandega, quienes habiendo reconocido mutuamente sus respectivos poderes, han celebrado la siguiente

CONVENCION TELEGRÁFICA

Entre las Repúblicas de Nicaragua y Costa-Rica.

Art. 1º Las Repúblicas de Nicaragua y Costa-Rica deberán unir sus hilos telegráficos en un punto central de la Costa de la bahía de las Salinas. Los trabajos deberán comenzar y terminarse en el mas breve tiempo posible.

Art. 2º Se establecerá un servicio telográfico regular y bastante, garantido por ambos Gobiernos: este servicio se extenderá para la República de Costa-Rica hasta las de Honduras, el Salvador y Guatemala, con las cuales está enlazada Nicaragua.

Art. 3º Se garantiza por ámbos Gobiernos la inviolabilidad, seguridad y pronto despacho de los partes telegráficos.

Art. 4º La línea telegráfica se sostendrá en buen estado, cuidando ambos Gobiernos de sus respectivos trayectos hasta el punto convenido en el artículo 1º.

Art. 5º Cada uno de los Gobiernos contratantes establecerá su oficina intermediaria en el punto que sea mas conveniente.

Art. 6º Siendo el previo franqueo de despachos ó partes telegráficos requisito establecido en ambos países para la trasmision de los mismos, las oficinas telegráficas de ambas Repúblicas cobrarán ó ingresarán en sus correspondientes cajas los precios de los despachos ó partes que trasmitan de una á otra República, y los de las contestaciones de aquellos que lleven la nota de "contestación pagada", ateniéndose á la tarifa que sigue:

Por cada diez palabras ó fraccion de este número, se cobrará el precio de cincuenta centavos (50 ¢)

Sobre las diez palabras de que trata el inciso anterior, por cada aumento que se haga de una á cinco palabras, se cobrará el precio de veinticinco centavos.

Art. 7º Los telégramas oficiales entre las Repúblicas contratantes son francos. Se entiendo por telégramas oficiales únicamente los de Gobierno á Gobierno. La República de Costa-Rica pagará á la de Nicaragua por sus partes oficiales dirigidos á los otros Gobiernos, lo que corresponda á las líneas intermediarias conforme á la tarifa establecida para los particulares.

Art. 8º Los Capitanes ó Comandantes de los puertos de ambas Repúblicas, comunicarán gratuitamente á la oficina central respectiva, para que ésta lo haga á la de la vecina República, la entrada y salida de buques ó vapores, su procedencia y destino.

Art. 9º Los despachos telegráficos transmitidos de Costa-Rica á Honduras, sirviendo de intermediaria la línea de Nicaragua, se pagarán de conformidad con la tarifa siguiente:

Por un despacho de diez ó menos palabras, setenta y cinco centavos (75 ¢.)

Por cada aumento de cinco palabras ó fraccion de este número, treinta y siete y medio centavos (37 ½ ¢)

Del producto de estos despachos corresponde á Nicaragua una tercera parte, y á Costa-Rica dos terceras partes.

Art. 10. Los despachos que se transmitan de Costa-Rica al Salvador ó Guatemala, sirviendo de intermediarias las líneas de Nicaragua y Honduras, se pagarán segun la siguiente tarifa:

Por un despacho de diez ó menos palabras, un peso (\$ 1.)

Por cada aumento de cinco palabras ó fraccion de este número, cincuenta centavos [50 ¢]

Del producto de estos despachos, la mitad corresponde á Nicaragua, cuyo Gobierno deberá entenderse con el de Honduras, por la parte que á éste toca, y la otra mitad á Costa-Rica.

Art. 11. Los telegramas oficiales que se transmitan de Costa-Rica á las otras Repúblicas, y en que hace de intermediaria la línea de Nicaragua, estarán, en su caso, sujetos á los mismos precios establecidos en los artículos anteriores.

Art. 12. Los Telegrafistas de las oficinas intermediarias llevarán cuenta del número de telegramas que se transmitan de Costa-Rica á las Repúblicas occidentales, á fin de que en la liquidacion y arreglo de sus productos, se conozca lo que corresponda á Nicaragua por el servicio de las líneas intermediarias. A este propósito, el Director General de Telégrafos de Nicaragua pasará mensualmente al de Costa-Rica, una cuenta de todos los despachos que se hayan transmitido, para que le sea devuelta con el "es conforme", caso de no tener observacion que hacer. El último de Diciembre de cada año se formará la liquidacion general para su cancelacion.

Art. 13. Ni el punto señalado para la union telegráfica, ni ninguna otra de las disposiciones contenidas en los artículos anteriores del presente convenio, alterarán el *statu quo* de la cuestion de límites pendiente entre ambas Repúblicas, que no hay ánimo de prejuzgar, sin que puedan, en consecuencia, alegarse como fundamento ó apoyo en las emergencias ó negociaciones diplomáticas á que ella diere lugar.

Art. 14. El presente convenio, una vez aprobado por ambos Gobiernos, de Nicaragua y Costa-Rica, será canjeado en la ciudad de Managua dentro del término de dos meses, à mas tardar, y entonces obtendrá todo su vigor y fuerza.

En fé de lo cual firmamos dos de un tenor en la ciudad de Chinandega, à los veintidos dias del mes de Noviembre de mil ochocientos setenta y ocho.—Jesus Monterey.—Mariano Montealegre.

Art. 2º La presente convencion tendrá fuerza de ley cuando haya sido canjeada en debida forma.

Dado en el salon de sesiones de la Cámara del Senado—Managua, enero 23 de 1879—José Salinas, S. P.—Ramon Sacnz, S. V. S.—José M. Rojas, S. S.—Al Poder Ejecutivo—Salon de sesiones de la Cámara de Diputados—Managua, enero 28 de 1879—Adrian Zavala, D. P.—Manuel Cuadra, D. S.—Modesto Barrios, D. S.—Por tanto: Ejecútese—Managua, febrero 10 de 1879—P. Joaquin Chamorro—El Ministro de Relaciones Exteriores—A. H. Rivas. [*]
